

# Dictan normas para regular el Aprendizaje en el Sector Industria y Comercio que se controlará a través del SENATI

DECRETO LEY No. 20151

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 19619, que integra el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) al Sector Industria y Comercio, le confiere la atribución de cumplir en dicho Sector los objetivos de la Calificación Profesional Extraordinaria;

Que uno de dichos objetivos es la Formación Profesional de aprendices, para el desempeño de ocupaciones específicas, tal como lo establece la Ley General de Educación;

Que asimismo, debe tenerse en cuenta las necesidades de trabajadores integralmente formados que requiere el país para cumplir con los objetivos del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, en el Sector Industria y Comercio;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º— El presente Decreto-Ley regula el Aprendizaje en el Sector Industria y Comercio, cuya aplicación y control se realizará por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), como Institución del Sector Industria y Comercio encargada de impartir la Calificación Profesional Extraordinaria en este Sector.

Esta Calificación Profesional Extraordinaria se realizará en armonía con las normas pertinentes del Decreto-Ley 19326, Ley General de Educación, en especial con lo dispuesto en el Título XVI y con las prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo para el Sector Industrial.

Artículo 2º— El aprendizaje a que se refiere el presente Decreto-Ley podrá efectuarse en las formas siguientes:

a) Aprendizaje en Centros; y

b) Aprendizaje en la Empresa.

Artículo 3º— El Aprendizaje en Centros se realizará bajo la administración del SENATI y de acuerdo a las necesidades específicas de las Empresas patrocinadoras según alguna de las modalidades siguientes:

a) Períodos en Centros de Aprendizaje alternados con períodos en la empresa;

b) Períodos continuos en Centros de Aprendizaje acondicionados apropiadamente para las ocupaciones específicas que así lo requieran; y

c) Períodos continuos en la empresa, con días intercalados de asistencia a Centros de Aprendizaje.

En cualquiera de dichas modalidades, el aprendizaje estará precedido de un período de preaprendizaje, destinado principalmente a la orientación vocacional hacia una ocupación específica. Este período previo al aprendizaje será, necesariamente, conducido en los Centros del SENATI.

Artículo 4º— La formación profesional a que se refiere el presente Decreto-Ley será gratuita para el aspirante y el aprendiz.

Artículo 5º— La admisión al preaprendizaje a que se refiere el Artículo 3º deberá ser previa selección y mediante prueba de ingreso. A igualdad de méritos tendrán preferencia:

a) Los huérfanos del personal que haya prestado sus servicios en las empresas del Sector Industria y Comercio; y

b) Los hijos del personal que presta sus servicios en las empresas del referido Sector.

Artículo 6º— Los postulantes deberán ser mayores de catorce años de edad y menores de veinte. Los conocimientos básicos requeridos serán determinados por el SENATI en función de las especialidades para las que se selecciona.

Artículo 7º— Los Contratos de Aprendizaje en Centros serán celebrados entre las empresas patrocinadoras y los padres o apoderados de los aspirantes que hayan aprobado el preaprendizaje, los que deberán hacer constar su conformidad y se ceñirán a las estipulaciones y requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 8º— Periódicamente el SENATI señalará el número de vacantes que deben ser cubiertas, lo que se determinará de acuerdo con los requerimientos señalados por las diversas ramas del Sector Industria y Comercio y de conformidad con las investigaciones que se realicen.

Las vacantes serán cubiertas, por las peticiones voluntarias de las empresas del Sector Industria y Comercio, sean o no aportantes al SENATI.

En el caso que el número de vacantes no sea cubierta con las peticiones voluntarias, las empresas aportantes al SENATI, que éste seleccione, estarán obligadas a patrocinar un aprendiz por cada 25 de sus trabajadores, en ocupaciones propias de su giro y de acuerdo a las normas que imparta el Consejo Nacional del SENATI.

Artículo 9º— Son obligaciones de las empresas suscriptoras de Contratos de aprendizaje en Centros:

a) Vigilar que durante los períodos de estudios, ejercicios y trabajos prácticos en las empresas, se imparta la formación profesional que los programas del SENATI establezcan, para la ocupación específica consignada en el contrato de aprendizaje en centros;

b) Pagar al aprendiz, durante el desarrollo del aprendizaje en centros, la asignación mensual y demás derechos sociales correspondientes; y

c) Proporcionar al aprendiz que haya cumplido satisfactoriamente su período de aprendizaje, las mismas oportunidades para llenar las vacantes o nuevos puestos producidos en la empresa, que ésta ofrece a los trabajadores que hayan aprobado los cursos de perfeccionamiento y especialización dados por el SENATI.

Artículo 10º— Son obligaciones del aprendiz:

a) Cumplir con diligencia durante el período de aprendizaje, las normas establecidas por el SENATI.

b) Al terminar el período de aprendizaje, prestar sus servicios eficientemente a la empresa que lo contrató, por un período máximo de dos (2) años consecutivos cuando el contrato exceda este lapso y por un período no mayor de un año si el contrato señalara un plazo menor, salvo dispensa expresa de la empresa a pedido del aprendiz; y

c) Reembolsar a la empresa patrocinadora las asignaciones recibidas en caso de rescisión del contrato de aprendizaje en centros, por causa imputable al aprendiz o por el incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 11º— Durante la vigencia del contrato de aprendizaje, el aprendiz percibirá de la empresa patrocinadora una asignación mensual no inferior al 50% de la remuneración mínima vital vigente en la localidad donde se encuentra el centro de aprendizaje.

Durante el preaprendizaje, el aspirante recibirá del SENATI una asignación mensual fijada por el Consejo Nacional.

Artículo 12º— Las inasistencias injustificadas del aprendiz le harán perder las asignaciones mencionadas en el Artículo 11º, correspondientes a esos días. Sólo se considera justificada la inasistencia por enfermedad debidamente comprobada.

Artículo 13º— Las asignaciones que se abonen al aprendiz, serán registradas en planilla. Estos egresos estarán exonerados del pago del impuesto a las remuneraciones.

Artículo 14º— El aspirante y el aprendiz son asegurados obligatorios de la Caja Nacional de Seguro Social y del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, quedando exceptuados de las aportaciones que como tales les correspondan.

Artículo 15º— El SENATI, durante el preaprendizaje y las empresas patrocinadoras, durante el período de aprendizaje, quedan obligados al pago de las aportaciones a la Caja Nacional de Seguro Social y al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social que corresponde a los empleados, respecto de los aspirantes y aprendices, respectivamente.

Las aportaciones a la Caja Nacional de Seguro Social, serán las que correspondan a la categoría más baja de cualquier escala de aportaciones que se establezca, prescindiéndose del monto de la asignación que se otorga al aspirante y al aprendiz.

Artículo 16°. — El aspirante y el aprendiz, así como el SENATI y las empresas patrocinadoras, durante los periodos de preaprendizaje y aprendizaje en centros, están comprendidos en los alcances del Decreto-Ley 18846.

Artículo 17°. — Los aspirantes y los aprendices en edad militar, e incluso dispensados del Servicio en el Ejército, Fuerza Naval y Fuerza Aérea, pero pertenecen a sus respectivas reservas de conformidad con la Ley de Servicio Militar Obligatorio vigente.

Artículo 18°. — El aprendiz que, al término del aprendizaje en centros, prefiere trabajar en empresa distinta de la que lo contrató como aprendiz, estará obligado a reembolsar a su patrocinador la suma que éste hubiera invertido en su aprendizaje. La obligación de reembolso podrá ser asumida por la empresa que lo emplee.

Igual procedimiento se observará cuando el aprendiz, después de haber trabajado en la empresa que lo patrocinó, fuese a trabajar a otra empresa, antes de cumplir la obligación que tiene conforme al Artículo 10° inciso b) de este Decreto-Ley.

Artículo 19°. — Las empresas a que se refiere el último párrafo del Artículo 8° estarán obligadas al pago al SENATI de las asignaciones y gastos, así como al cumplimiento de las otras obligaciones que asumen las empresas que hubieran suscrito los Contratos de Aprendizaje en Centros.

Artículo 20°. — La cantidad que se recaude conforme al Artículo anterior, concurrirá a sufragar los gastos que demandan el aprendizaje en Centros, asumiendo el SENATI las obligaciones pertinentes.

Artículo 21°. — Para hacer efectiva la obligación impuesta en el Artículo 19° y la establecida en el inciso b) del Artículo 9°, el SENATI podrá hacer uso de las facultades coactivas a que se refiere el Decreto-Ley 17355.

Artículo 22°. — El Consejo Nacional del SENATI es el único organismo que puede exonerar de la obligación de patrocinar aprendices, teniendo en cuenta las comprobaciones y estudios técnicos que haga la Dirección Nacional del SENATI.

Artículo 23°. — El SENATI, determinará los cursos, períodos de estudios, aspectos de la acción educativa y sistema de evaluación que requerirá la formación de aprendices en Centros, observando lo dispuesto en los Artículos 59° y 217° del Decreto-Ley 19326. Asimismo establecerá los requisitos para la selección de los aspirantes y aprendices.

Artículo 24°. — La jornada requerida por el aprendizaje en Centros para los menores de dieciocho (18) años de edad, no podrá exceder de 8 horas diarias, ni de 45 horas semanales, considerándose como descanso obligatorio los días domingos y feriados no laborables.

Artículo 25°. — Los periodos de duración del aprendizaje en Centros señalados en los programas aprobados por el SENATI, determinarán la duración de los respectivos contratos.

Artículo 26°. — El SENATI, certificará la terminación del aprendizaje en Centros a quienes hayan completado satisfactoriamente su formación, en concordancia con lo establecido en el Artículo 218° del Decreto-Ley 19326.

Artículo 27°. — El Contrato de Aprendizaje en Centros termina por:

- a) Vencimiento del período de aprendizaje;
- b) Muerte del aprendiz;
- c) Enfermedad grave contagiosa del aprendiz que ponga en peligro la salud de los demás aprendices o enfermedad del aprendiz por más de seis (6) meses o alteraciones mentales que ocasionen incapacidad;
- d) Liquidación de la empresa contratante; y
- e) Condena del aprendiz en proceso penal.

Artículo 28°. — Cuando el contrato de aprendizaje en Centros termine por liquidación de la empresa contratante, el SENATI sufragará los gastos propios del aprendizaje mientras se celebra un nuevo contrato con otra empresa patrocinadora, la que reembolsará al SENATI, el gasto efectuado por éste.

Artículo 29°. — Durante el aprendizaje en Centros el contrato puede rescindir a petición de la empresa, padre o apoderado del aprendiz y por decisión del SENATI, mediante resolución de la respectiva Dirección Regional, por las siguientes causales:

- a) Falta grave del aprendiz en perjuicio de la Empresa u otra de conformidad con lo que establezca el Reglamento;
- b) Inasistencia injustificada del aprendiz computada en la forma y porcentaje que establezca el Reglamento;
- c) Incumplimiento de los requisitos exigidos por el sistema de evaluación establecido por el SENATI;
- d) Incumplimiento de la empresa en el pago de la asignación, en perjuicio del aprendiz; y
- e) Incumplimiento de alguna cláusula esencial del Contrato de Aprendizaje.

Artículo 30°. — La rescisión de contrato por causa imputable a la empresa patrocinadora, será declarada por la respectiva Dirección Regional del SENATI, quedando obligada la empresa al pago de un monto equivalente al total de la cantidad que había tenido que invertir hasta la finalización del respectivo contrato. Este monto servirá para financiar la continuación regular del aprendizaje en Centros.

Artículo 31°. — Las divergencias que se suscitaren con relación al cumplimiento del contrato de aprendizaje en Centros, serán sometidos a la consideración y Resolución de la respectiva Dirección Regional del SENATI.

Artículo 32°. — Contra las resoluciones de los Directores Regionales, procede el recurso de apelación ante el Consejo Regional respectivo, dentro de los cinco días útiles de recibida la notificación.

Artículo 33°. — Las disposiciones del presente Decreto-Ley no excluyen la jurisdicción de los Juzgados de Menores ni la del Poder Judicial en los asuntos de su competencia, conforme al Código de Menores y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 34°. — El SENATI, llevará un registro de los contratos de aprendizaje en Centros.

Artículo 35°. — Para los casos de adición, modificación o supresión de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley, se solicitará la opinión del Consejo Nacional del SENATI.

Artículo 36°. — El Consejo Nacional del SENATI, queda encargado de elaborar el proyecto de reglamento para el Aprendizaje en Centros dentro del término de noventa días computado a partir de la fecha de promulgación de este Decreto-Ley.

Artículo 37°. — El Aprendizaje en la Empresa se efectuará mediante la suscripción de contratos de aprendizaje.

Por el Contrato de Aprendizaje en la Empresa, una empresa imparte formación profesional dentro de sus instalaciones u oficinas a un aprendiz menor de edad pagándole la remuneración correspondiente y demás derechos sociales; y el aprendiz presta servicios en dicha empresa durante el período de aprendizaje y sigue los cursos a que hubiere lugar dentro o fuera de la empresa.

Artículo 38°. — El Contrato de Aprendizaje en la Empresa, en las empresas del Sector Industria y Comercio, será reglamentado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Educación, Trabajo e Industria y Comercio.

Artículo 39°. — Derógase el Decreto-Ley 14553, el Artículo 24° de la Ley 13771 y las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil novecientos setentidós.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GUARDI RODRIGUEZ**,  
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,  
Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,  
Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA**,  
Ministro de Educación.

General de División EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,  
Ministro de Agricultura.

General de División EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,  
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**,  
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,  
Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,  
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,  
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones,

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla:

Lima, 25 de Setiembre de 1973.

General de División EP. **JUAN YENESCO ALVARADO**.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General EP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General EP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

Contralmirante AP. **ASPERTO JIMENEZ DE LUCIO**.